

AUTO N. 01541

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución SDA 2113 de 2005, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción denominada “Chircal El Triunfo” de propiedad de las señoras **María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello**, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 Sur Interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 Sur en la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiental y no cuentan con los permisos, autorización ni concesiones otorgados por entidad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir a las señoras **María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello**, en calidad de propietarias o tenedoras del chircal “El Triunfo”, y a la **Fábrica de Ladrillos el Triunfo Ltda.**, la presentación ante este Departamento, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, del **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA**, de acuerdo con los términos adjuntos, en que él debe incluir el estudio de riesgos por Fenómenos de Remoción en Masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución no. 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia – DPAAE.*

PARAGRAFO.- *La medida de suspensión impuesta solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental** exigido en el artículo precedente. (...)*

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el 19 de octubre de 2005 a la señora Clemencia Amparo Pájaro de Gómez, y mediante Edicto fijado el 25 de enero y desfijado el 07 de febrero de 2006, quedando ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2006, y publicada en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que ante la ausencia de documentación que acredite el cumplimiento de los terceros requeridos, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procede a realizar visita técnica el 9 de agosto de 2013, al predio objeto de control, donde operaba el **CHIRCAL EL TRIUNFO**, evidenciando que si bien en el momento de la diligencia no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla y no se cuenta con infraestructura para desarrollar dichas labores, el señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, (presunto tenedor y responsable de la actividad previamente ejecutada), tampoco presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA; información contenida en el **Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013**.

Que posteriormente, el 10 de abril de 2014 se efectúa nueva visita técnica, encontrando que el antiguo frente de extracción **CHIRCAL EL TRIUNFO**, está cubierto por la revegetalización natural de especies silvestres y en gran parte de especies invasoras, y dado que la actividad extractiva de arcilla se realizó a cielo abierto de forma ascendente (antitécnica), no permitió que se efectuaran simultáneamente las labores de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área intervenida.

Que por lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014**, concluyendo:

“(...) La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA en el predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal El Triunfo, está generando diversas afectaciones negativas a los componentes suelo, agua, biótico y paisajístico, tales como:

- *Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras*
- *Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas de considerable importancia.*
- *Pérdida de diversidad*
- *Homogenización del paisaje con especies invasoras*
- *Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso)*
- *Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia los cerros orientales.*
- *Procesos activos de remoción en masa por la falta de obras de reconfiguración morfológica y obras de manejo de aguas.*

- *Deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.”*

Que luego, y con el objetivo de verificar el estado actual del predio donde operaba el **CHIRCAL EL TRIUNFO.**, se realiza nueva visita técnica el 30 de marzo de 2015, dejando como resultado el **Concepto Técnico No. 06220 del 2 de julio de 2015**, que permitió aclarar que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del Chircal El Triunfo es de 2.344,919 metros cuadrados (0,23 Hectáreas), y se encuentra en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFEP y AAA0001DFFZ, y no solo en el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DFEP expresado en el Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014.

Adicionalmente, se reiteró el incumplimiento de del usuario frente a la obligación de presentar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, razón por la cual mediante **Radicado No. 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014**, se efectúa nuevo requerimiento al señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, para que el término improrrogable de noventa (90) días contados a partir del recibido, presentara el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA; documento, que a su vez se remitió a la Alcaldía Local de San Cristóbal, por medio **Radicado No. 2015EE54255 del 31 de marzo de 2015**, para que fuera publicado.

Que dando respuesta oportuna, el señor Pablo Andrés Ruiz Devia – Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía local de San Cristóbal, mediante **Radicado No. 2015ER60353 del 13 de abril de 2015**, informó que el **Radicado 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014**, fue publicado por el termino de tres (3) días, en lugar visible al público de la Alcaldía Local de San Cristóbal (Cartelera), fijado el día seis (6) de abril y desfijado el 09 de abril de 2015.

Que acogiendo las anteriores conclusiones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175; providencia notificada por aviso el 19 de mayo de 2016 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 20 de agosto del mismo año.

Que acto seguido, el precitado acto administrativo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado 2016EE89753 del 3 de junio de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando impulso al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03541 del 4 julio de 2018**, procedió a formular un pliego de cargos contra el señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Formular pliego de cargos al señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.175, dentro del procedimiento ambiental iniciado mediante el **Auto No. 06825 de 26 de diciembre de 2015**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO ÚNICO. - *Por no cumplir con la obligación impuesta en el artículo segundo de la Resolución 2113 de 31 de agosto de 2005 consistente en la presentación del instrumento de control ambiental denominado – Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA, para el predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, identificado con el CHIP AAA0001DFEP y denominado **CHIRCAL EL TRIUNFO**, ubicado en la carrera 16 este No. 25-45 sur (dirección actual) - Carrera 16 este No. 21-75 sur y/o carrera 15 este No. 21-75 sur (direcciones anteriores) de la UPZ 32- San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.”*

Que, ante la imposibilidad de adelantar notificación personal, dicho auto fue notificado por edicto fijado el 22 de octubre de 2018 y desfijado el 26 de octubre del mismo año.

Que una vez hecha la revisión tanto del sistema FOREST de la entidad, como de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2017-1271**, se evidenció que el señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la obligación incumplida referente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración

Ambiental- PMRRA., corresponde a fechas previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, así las cosas, desde el punto de vista procedimental, y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental continuara con la etapa procesal pertinente al decreto de la práctica de pruebas.

2. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

3. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 03541 del 4 de julio de 2018**, en contra del señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, por las conductas evidenciadas en el predio ubicado en la ubicado en la Carrera 16 este No. 25-45 sur (dirección actual) - Carrera 16 este No. 21-75 sur y/o carrera 15 este No. 21-75 sur (direcciones anteriores) de la UPZ 32- San Blas de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, en razón a que el señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 03541 del 4 de julio de 2018** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se exige la presentación de un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, PMRRA y se adoptan otras medidas.
- Acta de visita del 09 de agosto de 2013, Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013;
- Acta de visita del 10 de abril de 2014, Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014,
- Acta de vista del 30 de marzo de 2015, Concepto Técnico No. 06220 del 02 de julio de 2015.

Lo anterior, siendo que cumplen con el requisito de conducencia, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

A su vez, considera esta entidad son pertinentes y útiles, toda vez que demuestran una relación directa entre la ausencia del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, y la obligación taxativa e incumplida de presentarlo, tal y como quedo contenido en el Auto No. 03541 del 04 de julio de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015**, en contra del señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos, siendo que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, obrantes dentro del expediente **SDA-08-2017-1271**:

- Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se exige la presentación de un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, PMRRA y se adoptan otras medidas.
- Acta de visita del 09 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013.
- Acta de visita del 10 de abril de 2014.
- Concepto Técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014.
- Acta de vista del 30 de marzo de 2015.
- Concepto Técnico No. 06220 del 02 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **JOHN BOEHANSEN BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, en la Carrera 16 este No. 25-45 sur de la Localidad de

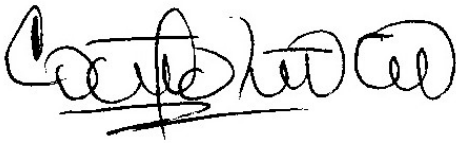
San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No. **SDA-08-2017-127** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del citado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-1271